

ACCIÓN RESOLUTORIA:
COMENTARIO DE SENTENCIA
DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA,
DE FECHA 30 DE MAYO DE 2019,
SOBRE “LA TITULARIDAD PARA EJERCER
LA ACCION RESOLUTORIA”

RESOLUTING ACTION:
COMMENT OF JUDGMENT
OF THE EXCMA. SUPREME COURT,
DATE MAY 30, 2019,
ABOUT “THE OWNERSHIP TO EXERCISE
THE RESOLUTING ACTION”

*Fernando José Rabat Celis**
*Ignacia Vicuña Alessandri***

RESUMEN: Tal como lo analizaremos en este artículo, por años hemos asimilado que el *único* titular de la acción resolutoria prevista en el artículo 1489 del *Código Civil* sería el contratante diligente, privando, en consecuencia, de legitimación activa al contratante incumplidor. En la sentencia que comentaremos la Excma. Corte Suprema introduce un matiz a ese aserto, permitiendo que se pida la resolución, mas no la indemnización de perjuicios, incluso por el contratante incumplidor.

PALABRAS CLAVES: Legitimación activa - Acción Rresolutoria - Resolución-Cumplimiento - Indemnización - Mora.

* Abogado. Profesor de Derecho Civil, Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: frabat@udd.cl

** Licenciada en ciencias jurídicas, Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: ivicuna@gecco.cl

ABSTRACT: Since years the general understanding about the titularity of the resolutive condition ruled by article 1489 of our Civil Code, has been that the only entitled to file such claim is the one that fulfilled its obligation under the contract. That means that the party who breached its obligation cannot file this claim. In this article we comment a decision from our Supreme Court giving a slight new vision to this assertion, allowing the later to file a resolution action, but not to claim damages being the defaulting party.

KEYWORDS: Active Legitimatio - Resolutive claim - Resolution - Fulfilment - Compensation of damages.

1. ANTECEDENTES DE HECHO EN LA CAUSA

La sentencia en comento, fue dictada por la Excm. Corte Suprema con fecha 30 de mayo de 2019, rol de ingreso 7.417.2018. Los hechos establecidos por los tribunales de la instancia se resumen en los siguientes:

En diciembre de 2012 J.L.A., compró a la sociedad M. y E. Limitada, un camión nuevo, marca JMC, modelo Carrying 3.5 ST Pick Up. El precio convenido fue de \$12.721.000, acordando que \$7.000.000 se pagarían al contado y el saldo mediante cinco cheques por \$1.167.140 cada uno, con vencimiento a partir del 30 de enero de 2013.

En febrero de 2013 J.L.A. llevó el vehículo para la revisión de los 3.000 km y, no obstante haber efectuado dicha mantención, el 23 del mismo mes el camión no partió, por lo que debió ser trasladado por grúa hasta el taller de la automotora, donde permaneció hasta el 9 de marzo.

El 15 de marzo del mismo año el vehículo volvió a fallar, debiéndolo ingresar nuevamente al taller para su reparación; tres días después se le informó que el sensor del filtro acusaba la presencia de agua en el combustible.

El comprador interpone demanda principal de resolución de contrato de compraventa por no haber cumplido el vendedor con su obligación de entregar un camión en condiciones de funcionar.

El demandado opuso excepción de contrato no cumplido, alegando que el comprador no pagó los cuatro últimos cheques correspondientes al saldo del precio convenido, ni cumplió con las obligaciones contenidas en el contrato accesorio de garantía. Además, dedujo demanda reconvenzional de cumplimiento de contrato.

Sobre la base de lo antes señalado, en el considerando 8° la Corte¹ señala que los hechos establecidos por los jueces del fondo son los siguientes:

¹ CORTE SUPREMA (2019), rol 7417-2018, considerando 8°.

- i) la existencia del contrato de compraventa;
- ii) la modalidad de pago pactada, en cuanto a un pie al contado y un saldo documentado en cinco cheques;
- iii) la existencia de cheques girados que no fueron pagados por tener orden de no pago que fuera decretada por el comprador;
- iv) la existencia de fallas en el vehículo comprado, lo que obligó al demandante a llegar con el aludido camión al taller de la demandada conducido por una grúa.

La Corte, además, señala que conforme a los supuestos fácticos antes reseñados es posible concluir que ambas partes incumplieron sus obligaciones. Por un lado, el actor, quien, ante la entrega de un vehículo nuevo cuyas fallas imposibilitaban su marcha, dejó de pagar el saldo del precio convenido y optó por pedir a través de la presente acción judicial la resolución del contrato de compraventa. A su vez, la demandada no cumplió con su deber de entregar un camión nuevo, toda vez que el vehículo, luego de su adquisición, debió ser trasladado por grúa a su taller, sin que dicho litigante haya podido acreditar en este juicio que, al menos en la segunda oportunidad, tal defecto se debió al uso de combustible contaminado.

Los jueces de la instancia rechazaron la demanda de resolución de contrato deducida por el comprador, dejando asentando que el saldo de precio no fue pagado por este, siendo plenamente aplicable la excepción de contrato no cumplido, opuesta por el vendedor.

El demandante dedujo recurso de casación en el fondo, con ocasión del cual el máximo tribunal reflexionó acerca de la titularidad de la acción resolutoria.

2. ASPECTOS JURÍDICOS

2.1. Ideas generales

El artículo 1479 del CC reconoce que la condición es resolutoria “cuando por su cumplimiento se extingue el derecho”.

Nuestra legislación, reconoce tres clases de condición resolutoria:

- a. Ordinaria: Cualquier hecho futuro e incierto, que no sea el incumplimiento de una obligación, y que de ocurrir extingue el derecho²; recordemos que ella opera retroactivamente y de pleno derecho.
- b. Tácita: Es aquella que va envuelta en todo contrato bilateral para el caso de no cumplirse por la otra parte lo pactado. Es decir, el hecho

² ABELIUK (2008), p. 505.

futuro e incierto consiste en el incumplimiento de las obligaciones contractuales por una de las partes (artículo 1489)³; recordemos que no opera de pleno derecho, puesto que requiere de sentencia judicial.

c. Pacto comisorio:

- i) Es un acuerdo de los contratantes, que consiste en estipular que el contrato se resolverá en caso que alguna de ellas no cumpla lo pactado.
- ii) El *Código Civil*, en el artículo 1877 y ss., trata el pacto comisorio a propósito del contrato de compraventa y, específicamente, respecto de la obligación del comprador de pagar el precio. Se le llama pacto comisorio típico.
- iii) La doctrina y jurisprudencia están contestes en cuanto que el principio de autonomía privada admite que en otros contratos o en la compraventa respecto de otras obligaciones, se convenga un pacto comisorio, que se denomina atípico; este puede ser simple o calificado; existe discusión acerca del alcance de este último y si se puede enervar la acción por aplicación del artículo 1879 del *Código Civil*.

2.2. La acción resolutoria

- a. Concepto: Ella nace de la condición resolutoria tácita y del pacto comisorio y, a través de su ejercicio, se obtiene, por sentencia judicial, la resolución del contrato y, consecuencialmente, la extinción de la obligación⁴. Es decir, a través de ella se materializa la opción que le confiere el legislador al contratante diligente en orden a no perseverar en la convención.
- b. La doctrina tradicional ha entendido que el único *titular* de la acción es el contratante diligente, es decir, quien pide la resolución, debe haber cumplido o estar llano a cumplir su obligación.

Si bien no lo dice el artículo 1489, el artículo 1552 establece:

“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”⁵.

³ *Código Civil* chileno.

⁴ Así lo dispone el artículo 1567 n.º 9 del *Código Civil*, al enumerar los modos de extinguir las obligaciones.

⁵ *Código Civil* chileno.

Esto es la aplicación del principio “la mora purga la mora”, o sea, no hay incumplimiento mientras la otra parte no cumpla, por ello se llama excepción de contrato no cumplido o *exceptio non adimpleti contractus*. En otras palabras, el incumplimiento contractual de una de las partes impide configurar la mora del demandado y, por ende, este, frente a la acción resolutoria deducida, puede oponer la excepción en comento.

Como manifestación de lo anterior, René Abeliuk planteaba que la acción resolutoria emana del incumplimiento de obligaciones contractuales; tiene por objetivo hacer efectivos derechos de crédito y, en consecuencia, es una acción personal que corresponde al contratante diligente en contra del otro contratante que no cumplió algunas obligaciones que le impuso la convención⁶.

Entre los fundamentos de la tesis tradicional acerca de la naturaleza de la acción resolutoria y de su titularidad, suelen esgrimirse los siguientes.

- i) La equidad: Si una parte no cumple su obligación, hay razones de equidad y justicia que permiten a la otra parte desligarse del vínculo jurídico.
- ii) Voluntad presunta de las partes: El legislador interpreta la posible o probable voluntad de las partes, en especial, la del contratante *diligente* quien no querrá seguir ligado con quien no ha cumplido su obligación y esta intención ha estado presente al otorgarse el contrato.
- iii) La causa: Para algunos autores, en los contratos bilaterales la causa de la obligación es la prestación correlativa (causa final), de manera que, si ella no se cumple, falla la causa y, por lo tanto, el otro contratante no está en la necesidad de satisfacer su obligación.

Se *crítica* esta posición porque la causa debe existir al momento de nacer el acto jurídico y, en este caso, el incumplimiento se verifica durante el curso de la relación contractual. Además, se dice que, si falta la causa, habrá nulidad, mas no resolución.

Ratificando esa posición, la Corte Suprema⁷ ha fallado que la acción resolutoria ataca un acto sin vicios, pero sometido a una condición, cual es la de no cumplirse por una de las partes lo pactado.

- iv) Interdependencia de las obligaciones: Entre las obligaciones recíprocas del contrato bilateral existe una íntima dependencia, de manera que lo que sucede con una obligación (su incumplimiento) repercute necesariamente con la otra.

⁶ ABELIUK (2008), p. 531.

⁷ CORTE SUPREMA (1993), Sociedad Resinas y Terpenos Ltda. con Cía. de Aceros del Pacífico S.A.

- v) Es una protección al acreedor *diligente* (no puede ser requerido por el deudor incumplidor) y una sanción al deudor que ha faltado a su compromiso, lo que se demuestra con la indemnización de perjuicios.
- vi) La Corte Suprema⁸ señaló que esta institución está inspirada en la equidad y justicia, en tanto se presume que en los contratos bilaterales cada una de las partes consiente en obligarse a condición que la otra se obligue a su vez para con ella, o sea, la reciprocidad de las obligaciones acarrea necesariamente la de las prestaciones.

Como se dijo, en el caso que hemos revisado, los jueces de la instancia acogieron la excepción de contrato no cumplido opuesta a la demanda principal de resolución y rechazaron la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por estimar que existió una actuación negligente del demandante; además, acogió la demanda reconventional y ordenó el pago del saldo de precio pendiente, todo ello razonando como tradicionalmente se había hecho, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

3. LA SENTENCIA EN COMENTO

El fallo lo que establece es que, incluso aquel que no ha cumplido su obligación puede demandar la resolución de contrato. Así, expresamente señala:

“la excepción de contrato no cumplido si bien obsta a la indemnización de perjuicios, no enerva la acción de resolución de contrato, ya que a través de ella lo que se persigue es que las cosas se retrotraigan al estado anterior en razón del incumplimiento de las partes respecto de sus obligaciones”.

Para pensar de esta manera, la sentencia razona del modo que sigue:

1. En primer término, cita a Víctor Vial⁹, resumiendo sus principales ideas en lo siguiente:
 - a. No es lógico que las obligaciones que engendra el contrato, que debieron extinguirse por el incumplimiento, aun cuando este sea imputable a ambas partes, deban mantenerse con vida artificialmente hasta que las extinga la prescripción.
 - b. No parece jurídicamente razonable que, si ninguna de las partes del contrato bilateral quiere perseverar en él, deban continuar

⁸ CORTE SUPREMA (2015), rol 5536-2014, Silvia del Carmen Miranda Herrera con Antonio Rodrigo Figueroa Fita.

⁹ VIAL (2007), pp. 73-76.

- ligadas por el vínculo contractual a menos que una de estas cumpla su obligación.
- c. La doctrina y la jurisprudencia han hecho una interpretación extensiva del artículo 1552¹⁰; la excepción de contrato no cumplido no tiene carácter general, sino solo con relación a la indemnización de perjuicios.
2. La sentencia también cita lo expuesto por Enrique Alcalde R., en su excelente obra sobre la responsabilidad contractual. La Corte se centra en los siguientes aspectos:
- a. Cuando el incumplimiento es recíproco, carece de todo sentido que ambas obligaciones deban permanecer vigentes hasta que se cumplan los plazos de prescripción, cuando ninguna de las partes tiene interés en cumplir y ambos desean, por el contrario, desistirse del contrato¹¹.
 - b. La mora no es un presupuesto de la resolución del contrato, sino únicamente para pedir la indemnización de perjuicios. Lo que dice el artículo 1552 es que “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en *mora*...”, este es el único alcance de la norma y ello está vinculado, únicamente, con la procedencia de la indemnización de perjuicios, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 1557 del *Código Civil*. No puede dársele a la norma un alcance mayor a ese.
 - c. En consecuencia, puede ejercerse la acción resolutoria, pero no puede pedirse indemnización de perjuicios¹².
3. La sentencia, en su considerando 5º, cita un interesante trabajo de Claudia Mejías¹³, quien distingue dos situaciones que emanan de la interpretación del artículo 1552 del *Código* de Andrés Bello, a saber:
- a. La excepción de contrato no cumplido, la que suspende temporalmente la pretensión de cumplimiento, oponiendo la excepción respectiva, situándola como una defensa del acreedor diligente;
 - b. La compensación en mora, que impide que uno de los contratantes pueda ser considerado en mora mientras no cumpla o se allane a hacerlo y opera de pleno derecho, lo que se vincula con la indemnización de perjuicios. En este caso, el cumplimiento de la obligación correlativa pasa a ser un requisito de la constitución en mora; mientras ello no sucede, “las moras se neutralizan”.

¹⁰ *Código Civil* chileno.

¹¹ ALCALDE (2018), p. 379.

¹² *Op. cit.*, pp. 418-421.

¹³ MEJÍAS (2014), pp. 389-412.

La distinción precedente es relevante desde la perspectiva de la indemnización de perjuicios. Así, la compensación en mora impide que la mora se produzca y, por ende, teniendo en cuenta los efectos de las obligaciones, no existirá la indemnización, lo que no impide que se declare la resolución de la convención.

4. La sentencia que comentamos, en su considerando 6°, también recoge un trabajo de Bruno Caprile¹⁴ quien plantea lo siguiente:

El autor comienza recordándonos cuál es la posición preminente en esta materia:

“para demandar el cumplimiento, la resolución o la indemnización, el demandante debe haber cumplido o estar llano a cumplir sus propias obligaciones”.

De esta forma se colige que el contratante incumplidor no es titular de la acción resolutoria.

El profesor Caprile no comparte esa tesis tradicional y postula que el incumplidor puede impetrar la acción resolutoria, puesto que “la solución contraria conduce a resultados inaceptables”, así, plantea cuál es el verdadero alcance de la mora, concluyendo:

- i) es una exigencia de la acción indemnizatoria;
- ii) no es una exigencia de la acción de cumplimiento, pues el artículo 1537 permite expresamente demandarlo antes de haberse constituido el deudor en mora;
- iii) ni tampoco lo es de la acción resolutoria, pues sería ineficiente dejar a las partes ligadas por un contrato válido, pero que ninguna de ellas puede ejecutar mientras la otra no cumpla su parte.

Además, cita una sentencia de la Corte Suprema¹⁵, en la cual se estableció:

“aunque no hay precepto alguno que resuelva la cuestión de si uno de los contratantes que no ha cumplido las obligaciones contraídas puede o no solicitar la resolución de la promesa de venta en contra de la otra parte que tampoco ha dado cumplimiento a las suyas, los jueces están en el deber de juzgarla del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural de acuerdo con lo preceptuado en el N° 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. En efecto no parece justo ni equitativo dejar a las partes ligadas por un contrato que ambas no quieren cumplir y que de hecho aparece

¹⁴ CAPRILE (2012), pp. 53-93.

¹⁵ CORTE SUPREMA (2003), rol 512-2003, considerando 5°.

así ineficaz por voluntad de las mismas. Luego no pugna, por lo tanto, con la índole y naturaleza de los principios jurídicos que informan la acción resolutoria que ella se acoja en este caso, porque la resolución, precisamente el medio que la ley otorga para romper un contrato que nació a la vida del derecho, pero que no está llamado a producir sus naturales consecuencias en razón de que las partes se niegan a respetarlo y todavía, porque acogiéndola se llega a la realidad propia de toda resolución, cual es que las cosas puedan restituirse al estado anterior, como si el contrato no hubiese existido, sin embargo no procede la indemnización de perjuicios pedida pues ella requiere de mora y en este caso no podría existir para ninguna de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1552 del citado Código Civil¹⁶.

5. Por último, no obstante que no fue citado por la Corte Suprema, nos parece relevante tener en consideración lo que plantea Hernán Corral al respecto¹⁶:
 - a. Resume la tesis tradicional señalando que si el demandado se excepciona haciendo ver que el demandante tampoco ha cumplido ni se encuentra llano a cumplir su obligación recíproca, en virtud del artículo 1552 hará improcedente la resolución porque no podrá decirse que él se encuentra en mora: su mora habrá sido purgada por la mora del demandante.
 - b. La tesis tradicional es compleja porque permitiría dejar relaciones contractuales vigentes sin eficacia, una especie de bloque mutuo que solo se resolverá una vez que se extingan las respectivas obligaciones por la prescripción.
 - c. Por lo expuesto, tilda de acertada la distinción entre el derecho del acreedor a pedir la resolución del contrato y el derecho a reclamar la indemnización de perjuicios por el incumplimiento.
 - d. Desde este punto de vista, ni la imputabilidad ni la mora son exigidas para la resolución, solo para pedir los perjuicios.
6. Finalmente, la sentencia en análisis se sintetiza en lo siguiente:
 - a. Considerando 7^o¹⁷: Es posible que la excepción de contrato no cumplido enerve la acción de cumplimiento de indemnización de perjuicios, pero no impide la acción resolutoria, especialmente si ambas partes han incumplido las obligaciones que el contrato les impone.

¹⁶ CORRAL (2010), pp. 226-230.

¹⁷ CORTE SUPREMA (2019), rol 7417-2018, considerando 7°.

- b. Considerando 9^o¹⁸: la excepción de contrato no cumplido, si bien obsta a la indemnización de perjuicios, no enerva la acción de resolución de contrato, ya que a través de ella lo que se persigue es que las cosas se retrotraigan al estado anterior en razón del incumplimiento de las partes respecto de sus obligaciones.

4. EN CONCLUSIÓN

En definitiva, del fallo en comento se concluye que el planteamiento de la Corte apunta a que es posible deducir la acción resolutoria cuando ambos contratantes están en mora, pero no así la de indemnización de perjuicios.

Nos parece que ello está en la línea de lo que se ha denominado como “la independencia de la acción indemnizatoria”, estableciéndose que no tiene por qué ir junto con la de cumplimiento y resolución. Aquí hay una demostración más de ello. El contratante incumplidor puede separar la resolución de la indemnización e impetrar su acción solo por la primera.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELIUK MANASEVICH, René (2008): *Las obligaciones* (5^a ed. actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo I.
- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique (2018): *La responsabilidad contractual* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).
- CAPRILE BIERMANN, Bruno (2012): “Algunos problemas ofrecidos por la excepción de contrato no cumplido y, en especial, el de su invocación para atajar la acción resolutoria en el caso de incumplimiento recíproco de los contratantes”. Corte Suprema, 4 de diciembre de 2003, rol N° 512 201, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXIX, segundo semestre).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2010): *Contratos y daños por incumplimiento* (Santiago, Legal Publishing).
- MEJÍAS ALONZO, Claudia (2014): “La excepción de contrato no cumplido y su consagración en el código civil chileno”. Corte Suprema, 30 de mayo de 2019, rol n.º 7417-2018, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40, N° 2.
- VIAL DEL RÍO, Víctor (2007): *Manual de las obligaciones en el Código Civil chileno* (2^a ed., Santiago, Editorial Biblioteca Americana).

¹⁸ CORTE SUPREMA (2019), rol 7417-2018, considerando 9°.

Jurisprudencia

CORTE SUPREMA (1993): Rol 10851-1993, Sociedad Resinas y Terpenos Ltda. con Cía. de Aceros del Pacífico S.A., 27 de enero de 1993.

CORTE SUPREMA (2003): rol 512-2003, Centro Médico Dental Santa Marta con Verdugo Barrios, Manuel Jesús, 4 de diciembre de 2003. CORTE SUPREMA (2015): Rol 5536- 2014, Silvia del Carmen Miranda Herrera con Antonio Rodrigo Figueroa Fita, 31 de marzo de 2015.

CORTE SUPREMA (2019): Rol 7417-2018, Lobos Amaro Jacinto con Maritano y Ebensperger Limitada, 30 de mayo de 2019.

